

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I NATURALEZA Y CONCEPTOS

Artículo 1.- El presente Reglamento de la Ley de Educación Superior, emitida por Decreto 142-89, de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con vigencia desde el dieciocho de octubre del mismo año, desarrolla a sus disposiciones, sin exceder en su alcance y contenido.

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento, se precisan los siguientes conceptos:

- a) “La Ley”, es la Ley de Educación Superior;
- b) “El Nivel”, es el Nivel de Educación Superior;
- c) “La UNAH”, es la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- ch) “El Consejo”, el Consejo de Educación Superior;
- d) “El Consejo Técnico”, es el Consejo Técnico Consultivo;
- e) “La Dirección”, es la Dirección de Educación Superior, y;
- f) “Los Centros”, son los Centros de Educación Superior.

Artículo 3.- De conformidad al Artículo 160 de la Constitución de la República, corresponde a la UNAH, las siguientes competencias con carácter de exclusividad: Organizar, dirigir y desarrollar la Educación Superior y Profesional. Para los fines de este Reglamento se definen las anteriores atribuciones:

- a) **Organizar:** Definir la estructura de El Nivel, determinar sus elementos integrantes, precisar sus fines, objetivos y estrategias y aplicar el sistema normativo para la administración de sus componentes.

- b) **Dirigir:** Partiendo del contenido de sus competencias constitucionales y legales, señalar la programación y calidad de la educación, determinando reglamentariamente y de conformidad con La Ley, las atribuciones de los órganos de El Nivel. Ello involucra su facultad coercitiva y sancionadora.
- c) **Desarrollar:** Acrecentar e incrementar cuantitativamente y cualitativamente la Educación Superior, en base al diseño de un modelo educativo para que los centros cumplan con los fines, objetivos y estrategias de la Educación Superior.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- El establecimiento de principios, filosofía, fines, objetivos, estrategias, planes y programas deberá asegurar los principios de libertad de investigación, cátedra y organización institucional.

Los programas deberán indicar los mecanismos mediante los cuales se incorporan a la docencia, investigación y extensión.

Artículo 5.- Las Normas Académicas de El Nivel, señalarán los requisitos de ingreso del alumnado, exámenes de ubicación e aptitudes y de orientación de programas especiales, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

CAPÍTULO III

LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

Artículo 6.- Se considera Educación Superior formal, la impartida por Centros de Educación Superior autorizados, en forma permanente, con condiciones generales

adecuadas para atender programas de docencia y que generalmente conduce a la obtención de grado y título.

Artículo 7.- Educación no formal es aquélla que se imparte de manera excepcional, no permanente y puede servir para atender una necesidad ocasional. Su desarrollo será mediante cursos libres, conferencias, seminarios y otras formas que contribuyan a la difusión general de la cultura, a la investigación científica, humanística y tecnológica y al estudio de los problemas nacionales.

CAPÍTULO IV

NORMAS ACADÉMICAS

Artículo 8.- Para regular el desarrollo académico de la Educación Superior, se emitirán las correspondientes “Normas Académicas de la Educación Superior”.

Estas normas deberán desarrollar todo lo pertinente al sistema organizativo académico de Los Centros; señalarán las modalidades de formación profesional, requisitos de permanencia y graduación; equivalencias, incorporaciones, grados y postgrados y educación a distancia.

Artículo 9.- Las normas académicas establecerán los criterios de definición de Educación Universitaria y de Educación Superior no Universitaria.

Al respecto se hará una clasificación de Centros, atendiendo a la naturaleza de los programas y a sus características académicas.

Artículo 10.- La Educación superior deberá ser desarrollada conforme a un Plan Nacional de Educación que debe ser revisado periódicamente, no pudiendo exceder ese período de cinco años.

CAPÍTULO V

CARRERA DOCENTE

Artículo 11.- La relación del personal laborante de Educación Superior y los Centros será establecida conforme al Reglamento de la Carrera de la Educación Superior y la legislación laboral.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN

Artículo 12.- La organización, dirección y desarrollo de El Nivel, corresponde a la UNAH, mediante los siguientes órganos:

- a) Claustro Pleno;
- b) Consejo de Educación Superior;
- c) Consejo Técnico Consultivo, y;
- ch) Dirección de Educación Superior.

Sección A

Claustro Pleno

Artículo 13.- El Claustro Pleno es el organismo superior de El Nivel. Conoce en segunda instancia de las resoluciones de El Consejo, mediante el recurso de apelación, que se interpondrá conforme a lo dispuesto en las leyes administrativas. Además conoce como órgano de consulta, a solicitud del Consejo o de El Consejo Técnico Consultivo, de aquellos casos que se sometan a su conocimiento, con el fin de crear doctrina académica.

La doctrina académica señalará criterios de aplicación de La Ley y Reglamentos en casos concretos, siendo su aplicación de carácter obligatorio para los órganos de El Nivel.

Sección B

El Consejo de Educación Superior

Artículo 14.- El Consejo dirige El Nivel por medio de sus resoluciones y reglamentos. Decide mediante resolución los asuntos sometidos a su conocimiento señalados por La Ley.

Artículo 15.- El Consejo se integra por:

- a) El Rector de la UNAH;
- b) Seis miembros representantes de la UNAH;
- c) Seis Rectores o Directores o autoridad jerárquica superior de Los Centros. Estos serán electos por el Consejo Técnico entre sus integrantes, excepción hecha del representante de la UNAH. De tales miembros, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de Educación Superior y los demás a los centros estatales.
- ch) El Titular de la dirección o en su defecto, por ausencia o impedimento, el Director Suplente.

Artículo 16.- En caso de ausencia o impedimento del propietario en los casos del Artículo anterior, lo reemplazará el sustituto legal, el suplente designado o el indicado en el estudio respectivo.

Artículo 17.- La elección hecha por El Consejo Técnico, en el caso del literal c) del Artículo 12 de La Ley, es por centro representado, por consiguiente, al vacar la persona en el cargo respectivo, lo reemplazará quien lo sustituya en dicho cargo, en carácter de propietario, suplente o interinamente.

Cuando un representante ostentare cargo directivo o algún órgano de El Nivel, en caso de vacar, lo sustituirá la persona indicada en el párrafo anterior, por el tiempo faltare para completar el período.

Artículo 18.- En el caso de no completarse o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c) del Artículo 12 de La Ley, se reducirán en igual

número los representantes de la U.N.A.H., a efecto de mantener igualdad de participación, cediendo en el cargo los representantes de menor antigüedad en su carrera docente.

Artículo 19.- Los representantes indicados en el literal b) del Artículo 12 de La Ley, serán electos por el Claustro Pleno de la U.N.A.H., conforme a las siguientes normas:

- a) Elección de los seis (6) Miembros Representantes, Propietarios, y sus respectivos suplentes, que integrarán por parte de la U.N.A.H., El consejo. Dichos miembros serán electos de una nómina de diez personas, en base a propuesta del Rector de la U.N.A.H., que los seleccionará entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior, no menor de diez años.

Los Miembros que resultaren electos, durarán en sus funciones dos (2) años. En la primera elección para iniciar el sistema de traslape en los períodos, tres de ellos durarán solamente un (1) año. En adelante, todos cumplirán el período legal de dos (2) años, y;

- b) Para los efectos el párrafo final del artículo 12 de La Ley, los electos ocuparán los cargos por precedencia según el orden determinado por el mayor número de votos obtenidos por candidato. En caso de empate en los votos, la precedencia se establecerá por antigüedad, iguales criterios se seguirán en la procedencia de los suplentes.

Artículo 20.- El Consejo de Educación Superior sesionará ordinariamente, una vez al mes, conforme al calendario de sesiones que el mismo apruebe al efecto y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros.

Sección C

Consejo Técnico Consultivo

Artículo 21.- El Consejo Técnico Consultivo se organizará y funcionará conforme a sus propios reglamentos, siguiendo lo establecido en La Ley y otros reglamentos.

Artículo 22.- El Consejo Técnico debe ser oído por el Consejo en los siguientes casos:

- a) Para resolver sobre cualquier asunto de carácter general;
- b) Cuando en casos de carácter general o particular le solicite su opinión;
- c) Cuando El Consejo Técnico solicite ser oído, y;
- ch) En los casos que establece el Artículo 20 de La Ley.

Artículo 23.- Los dictámenes y opiniones de El Consejo Técnico, tendrán carácter ilustrativo y no vinculativo para El Consejo.

Artículo 24.- El Consejo Técnico está integrado por los Rectores o Directores o la autoridad superior jerárquica del Centro, o por sus representantes que deben sustituirlos legalmente, en caso de ausencia o impedimento.

CAPÍTULO VII

SESIONES DE LOS ÓRGANOS

Artículo 25.- Las sesiones de los órganos de El Nivel, se regularán conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 26.- El Consejo será dirigido por el Rector de la U.N.A.H., en su condición de Presidente del mismo.

En caso de ausencia o cualquier otro impedimento, lo sustituirá el Vice-Rector o la persona que conforme a la Ley deba ocupar aquel cargo.

Artículo 27.- El Consejo Técnico será dirigido por el Presidente electo, quien ejerce tal cargo en su carácter de personero del Centro que representa. En caso de ausencia u otro impedimento, lo reemplazará el sustituto legal, conforme al estatuto del Centro. En caso de ausencia o impedimento de ambos, eventualmente lo sustituirá el suplente designado para ese caso.

Artículo 28.- Las ausencias de los Miembros Propietarios representantes ante el Consejo serán cubiertas por el sustituto legal. A falta de éste, por el suplente designado por escrito, para el caso de los centros estatales y privados. En el caso de la UNAH, se procederá conforme a La Ley.

Las ausencias de los Miembros integrantes de El Consejo Técnico serán suplidas por su sustituto legal; o en ausencia o impedimento de éste, por el suplente designado para sustituirlo eventualmente en este caso.

Artículo 29.- La asistencia de los miembros a las sesiones de los órganos de El Nivel, es obligatoria.

Artículo 30.- El titular de La Dirección, tendrá a su cargo la Secretaría de El Consejo y la Secretaría de El Consejo Técnico. En caso de ausencia u otro impedimento, será reemplazado por el Director Suplente.

Artículo 31.- Para que El Consejo o El Consejo Técnico, se consideren válidamente instalados, deberán asistir por lo menos un número de miembros superior a la mitad, lo que constituye el quórum de presencia, que no se romperá por el retiro de cualquiera de sus integrantes. El Consejo celebrará sus sesiones habitualmente en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la UNAH, y el Consejo Técnico en el lugar que determine su Presidente en la convocatoria.

Artículo 32.- La convocatoria para celebrar sesión, se hará por La Dirección, en calidad de Secretaría de El Nivel, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo

menos. La convocatoria se hará por escrito, se entregará de preferencia personalmente, debiendo contener la propuesta e agenda, lugar, fecha y hora de la sesión, acompañándose de los documentos a discutir en la misma.

La propuesta de agenda de la sesión, deberá contener la relación de los asuntos sometidos a discusión y aprobación y será redactada por la Secretaría y autorizada por la Presidencia.

Artículo 33.- Tanto el Consejo como El Consejo Técnico, deberán aprobar un calendario periódico de sesiones. Iniciada una sesión, se podrá acordar su continuación en los días inmediatos, hasta la conclusión de la agenda aprobada.

Artículo 34.- Si El Consejo o El Consejo Técnico, no pudiere instalarse en la primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum, deberá avisarse simultáneamente la segunda convocatoria que la sesión se celebrará una hora después como mínimo. En este caso el quórum se establece con los que asistan.

Artículo 35.- En caso de urgencia calificada para conocer de un asunto, la Presidencia o tres de sus integrantes, podrán convocar a sesión extraordinaria por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación e igual comunicación a la Secretaría.

Artículo 36.- Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse de la sesión sin previa autorización del Presidente y sólo por razones justificadas. Si se ausentare sin cumplir con este requisito, será solidariamente responsable por las decisiones que se adopten en el resto de la sesión.

CAPÍTULO VIII

LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SECCIÓN A

CONTENIDO Y DENOMINACIONES

Artículo37.- La Dirección es el órgano ejecutivo de las resoluciones de El Consejo. Actúa como Secretaría de El Nivel y su Director es el medio de comunicación y enlace con los Centros de Educación Superior. Su organización está determinada por el presente Reglamento.

SECCIÓN B

ORGANIZACIÓN

Artículo 38.- La Dirección estará a cargo de un Director electo por el Claustro de la UNAH, seleccionado de una terna propuesta por el Rector, de la UNAH, de acuerdo a los requisitos de la reglamentación interna de ésta y debe ser un profesional universitario de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la administración educativa superior. Durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 39.- La Dirección contará para su funcionamiento con las siguientes dependencias:

- a) La Dirección Ejecutiva;
- b) La Secretaría Administrativa;
- c) La Consultoría Legal;
- d) LA División de Tecnología Educativa;
- e) La División de Asuntos Académico-Administrativos;
- f) La División de Investigación y Extensión Educativas;
- g) La División de Información y Promoción, y;
- h) Las demás que se creen en el futuro.

Cada una de estas dependencias estará a cargo de un Coordinador nombrado por la Rectoría de la UNAH, quien deberá llenar los requisitos reglamentarios del cargo.

SECCIÓN C

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 40.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de El Director, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y dirigir el funcionamiento de la Dirección;
- b) Tener a su cargo la Secretaría de El Nivel, del Consejo Nacional de Educación, del Consejo de Educación Superior y del Consejo Técnico Consultivo;
- c) Llevar los archivos, los libros de actas y transcribir y firmar las resoluciones de los órganos a que pertenezcan las Secretarías mencionadas en el literal anterior;
- ch) Proponer a la Rectoría de la UNAH, el nombramiento y remoción del personal de la Dirección;
- d) Ser medio de comunicación y enlace de El Nivel con los Centros y auxiliarlos en la coordinación de sus reuniones;
- e) Supervisar la organización y desarrollo de los programas no formales de Educación Superior, de acuerdo a las normas aprobadas por El Consejo, que conduzcan a la obtención de unidades valorativas o grados académicos;
- f) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto para el funcionamiento de los órganos de El Nivel y someterlo a la aprobación de El Consejo;
- g) Coordinar y colaborar con El Consejo Técnico en la preparación de los anteproyectos de reglamento y resoluciones para el funcionamiento de El Nivel y de sus órganos, y;
- h) Las demás que le señalen los reglamentos y resoluciones de los órganos de El Nivel.

Artículo 41.- En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección integrará en un sistema homogéneo a los Centros e Educación Superior, respetando las

características propias de sus campos educativos. Para este propósito, El Consejo creará los mecanismos necesarios permanentes interinstitucionales y de coordinación.

Artículo 42.- El Director tiene a su cargo:

- a) La Secretaría de El Consejo y de El Consejo Técnico. En los asuntos que se debatan en los Consejos y en las Decisiones que se tomen, El Director solamente tendrá voz, pero no voto;
- b) La Secretaría de El Nivel, siendo su Director el medio de comunicación y enlace con los Centros de Educación Superior, y;
- c) La Secretaría del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 43.- La Dirección emitirá Opinión Razonada, de acuerdo a los requisitos y procedimientos reglamentarios, previamente a la resolución que deba emitir El Consejo sobre:

- a) Autorización para el funcionamiento de Centros de Educación Superior, estatales o privados ([Ver indicadores y estándares](#));
- b) Aprobación o reformas curriculares y la reglamentación académica contenida en el Estatuto de cada Centro;
- c) Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas;
- ch) Aplicación de las normas académicas de El Nivel en caso de conflicto;
- d) Requisitos académicos reglamentarios del personal docente y alumnado;
- e) Informe o memoria anual de actividades de cada Institución;
- f) Legalización de documentos acreditantes, y;
- g) Los demás casos en que se la solicite El Consejo.

Artículo 44.- El Claustro Pleno de la UNAH, elegirá un Director Suplente, de una terna propuesta por el Rector de la UNAH, de acuerdo a los requisitos de la

Reglamentación interna de ésta, el que debe cumplir con los mismos requerimientos que se necesitan para ser Director y será electo preferentemente entre el personal de la Dirección.

La elección se hará por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El Director Suplente sólo ejercerá el cargo en ausencia o incapacidad temporal de El Director y cuando éste solicite el permiso correspondiente a la Rectoría para separarse del cargo. La Rectoría comunicará al Director Suplente cuando debe encargarse de La Dirección.

El Director Suplente tendrá las mismas atribuciones de El Director, mientras ejerza el cargo.

Artículo 45.- La Dirección tiene las siguientes atribuciones:

- a) Integrar El Consejo, El Director tendrá voz pero no voto;
- b) Tener a su cargo las Secretarías mencionadas en el Artículo 42;
- c) Ser el órgano ejecutivo de las resoluciones de El Consejo;
- ch) Emitir opinión razonada, previamente a la resolución de El Consejo sobre los asuntos indicados en el Artículo 24 de La Ley y el artículo 43 de este Reglamento;
- d) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Dirección y someterlo a la aprobación de El Consejo para ser incluido en el Presupuesto de la UNAH;
- e) Proponer a El Consejo la creación, organización y funcionamiento de centros estatales de Educación Superior, una vez comprobados los requisitos legales y emitida su opinión razonada, y;
- f) Las demás que le señale este Reglamento y El Consejo.

Artículo 46.- La Dirección elaborará los proyectos de manuales de organización y funciones de normas y procedimientos, para reglamentar los trámites y

actuaciones que le corresponden, así como de su organización, los que deberán ser sometidos a aprobación de El Consejo.

SECCIÓN CH

REGISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47.- Sólo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico, otorgados por la UNAH, así como los otorgados por las Universidades Privadas y Extranjeras, reconocidos todos por la UNAH, debiendo ser registrados.

Los títulos expedidos por otros Centros de Educación Superior estatales, serán otorgados por la UNAH, mediante su refrendo y registro.

Artículo 48.- Los títulos otorgados por la UNAH, y los reconocidos por ésta, de conformidad con los procedimientos que para este fin establezca deberán ser inscritos en el Registro de Títulos.

Artículo 49.- Los Diplomas otorgados o expedidos por los Centros de Educación Superior indicados anteriormente, deberán ser inscritos en el Registro de Diplomas, siempre y cuando los mismos acrediten el otorgamiento de unidades valorativas.

Artículo 50.- El Registro de Educación Superior está a cargo de El Director. Para su centralización, se le incorporarán los registros referentes a asuntos de Educación Superior, llevados antes de la vigencia de La Ley.

Artículo 51.- Para el funcionamiento del Registro, se llevarán los siguientes Libros de:

- a) Registro de Expedientes;
- b) Registro e Títulos;
- c) Registro de Diplomas;

- ch) Registro de Incorporaciones;
- d) Registro de Reconocimientos;
- e) Actas de órganos de El Nivel;
- f) Registro de Autorización de Centros y Programas Especiales de Educación Superior;
- g) Registro de Aprobación de Carreras y Planes de Estudio, y;
- h) Actas de Sesión del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 52.- La Dirección someterá a El Consejo Técnico, el estudio para la elaboración de un Anteproyecto de Plan de Arbitrios por servicios que la UNAH, preste a El Nivel.

Artículo 53.- Las Certificaciones serán autorizadas con la firma del Secretario de El Nivel.

SECCIÓN D

CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54.- El Director es el medio de comunicación y enlace con los Centros de Educación Superior de El Nivel.

Deberá mantener una relación estrecha con los Programas Especiales, sean temporales o permanentes, verificando el cumplimiento de los requisitos aprobados para su funcionamiento.

Artículo 55.- La Dirección mantendrá un archivo actualizado de la documentación académica y administrativa, referente al funcionamiento de los Centros y de Programas Especiales.

SECCIÓN V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 56.- Los asuntos que correspondan a las dependencias indicadas en el Art. 39, serán señalados en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección organizándolas de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad de recursos con que se cuente.

CAPÍTULO IX

ACREDITACIÓN Y VALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 57.- La UNAH, otorgará los títulos de Educación Superior que corresponde a los estudios que ofrece. Igualmente lo hará reconociendo los que expidan los Centros de Educación Estatales y reconocerá los que otorguen los Centros Privados.

El otorgamiento y el reconocimiento de títulos, se hará con la firma del Rector de la UNAH, y la del Secretario de El Nivel y por su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 58.- La acreditación y validación de estudios realizados en el extranjero, se hará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 59.- Todos los registros referentes a El Nivel mencionados en el Artículo 51, anteriores a la vigencia de La Ley, pasarán a los archivos de la Dirección.

CAPÍTULO X

EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 60.- Integran El Nivel, los órganos indicados en el Artículo 10 de la Ley y 12 de este Reglamento y los Centros debidamente autorizados.

Artículo 61.- La educación que ofrezca El Nivel, deberá desarrollarse a través de las siguientes clases de Centros:

- a) Universidades;
- b) Escuelas;
- c) Institutos;
- d) Academias, y;
- e) Centros especializados.

Deberán definirse los criterios de clasificación para establecer los derechos de representatividad ante los órganos de El Nivel.

Artículo 62.- La creación de Centros de Educación Superior deberá responder al modelo acorde con la teoría educativa que se adopte por El Consejo, en cumplimiento de los fines señalados por la Constitución de la República y que responden a las necesidades sociales.

Artículo 63.- El Consejo propondrá a El Consejo Nacional de Educación, el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo del sector Educación y aprobará periódicamente el Plan de Desarrollo de Educación Superior. Los anteproyectos serán elaborados por el Consejo Técnico Consultivo, en consulta con los Centros, en base al documento preliminar que le someta la Dirección. Se procurará coherencia con los planes nacionales de desarrollo.

Artículo 64.- Los Centros de Educación Superior por su naturaleza y constitución podrán ser:

- a) Públicos o estatales, cuando se origine su creación en una ley o sean financiados con fondos públicos;
- b) Privados o particulares, cuando sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles y cualquier otra forma de asociación, sea nacional o extranjera.

Artículo 65.- Los centros se registrarán por La Ley de Universidades Particulares, los privados, y ambos por los reglamentos que apruebe el Consejo.

Artículo 66.- El Estatuto de cada centro aprobado por El Consejo contendrá las regulaciones necesarias en lo no dispuesto por La Ley y los Reglamentos. Su texto deberá desarrollarse conteniendo como mínimo, disposiciones sobre las siguientes materias:

- a) **Disposiciones generales:** Naturaleza jurídica y constitución, denominación, objeto y fines, sede y dependencias; en su caso, relación o dependencia a otras entidades o personas;
- b) **Organización:** Órganos de dirección y de administración, cargos directivos superiores y jerarquización, procedimientos de integración de los órganos y de la selección para cargos directivos; períodos de ejercicio; suplencias; atribuciones y funciones;
- c) **Asambleas y sesiones:** Reunión de órganos, convocatorias, asambleas y sesiones, actas y documentación; impugnaciones;
- ch) **La función académica:** Organismo superior, funciones y atribuciones, organización del personal académico, órganos de colaboración. Principios de docencia, investigación y extensión: criterios para su aplicación;
- d) **Modalidades y formas educativas:** Educación presencial y no presencial. Carreras, grados o títulos, programas especiales;
- e) **Planificación:** Planes a plazo. Programación. Órganos y mecanismos de evaluación institucional;
- f) **Régimen del Docente:** El personal, ingreso, régimen de contratación, estabilidad;
- g) **Los Alumnos:** Caracterización. Derechos y Deberes. Honores y sanciones. Regulaciones en cuanto a cantidad, calidad, idoneidad y representación estudiantil ante los organismos de gobierno;
- h) **Patrimonio:** Fuentes y control interno, plan de arbitrios;
- i) **La Administración:** Administración financiera y de recursos; y,

j) Disposiciones generales y transitorias.

Al normarse los aspectos anteriores, se deberá hacer mención específica a los reglamentos que del estatuto se desprenden y a los cuales remite, tales como Normas Académicas, Reglamento de Carrera Docente, Plan de Arbitrios, Reglamentos Internos y otros.

Artículo 67.- La solicitud para creación, organización y funcionamiento de Centro de Educación Superior o Programa Especial, deberá ser presentado a El Consejo, para que éste solicite Opinión Razonada a la Dirección y dictamine El Consejo Técnico.

Ambos elevarán sus opiniones a El Consejo para que éste resuelva sobre su creación.

Artículo 68.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, podrá ser presentada por persona jurídica, por medio de su órgano representante.

La solicitud también podrá ser presentada por un ente promotor, sea persona natural o jurídica, siempre que acredite la existencia de un establecimiento organizado para funcionar como Centro de Educación Superior.

Artículo 69.- La propuesta de creación, organización y funcionamiento de los centros privados, además de lo dispuesto en la Ley, se sujetará a las disposiciones de La Ley de Universidades Particulares y a los reglamentos de El Nivel. Para su autorización se requerirá el voto mayoritario de la totalidad de los miembros integrantes de El Consejo.

Artículo 70.- Para la creación, organización y funcionamiento de Centros estatales o públicos, se deberá presentar la solicitud por escrito, con los requisitos legales y

reglamentarios, acompañándose ([Ver Indicadores y Estándares para la Creación de Centros de Educación Superior](#)) :

- a) Constitución y organización legal de solicitante;
- b) Representación o mandato suficiente, para presentar la solicitud;
- c) Órgano de administración, definitivo o provisional, del centro a autorizarse;
- ch) Documentos personales de identidad del solicitante, cuando fuere persona natural;
- d) Certificación del punto de acta en que se tomó el respectivo acuerdo para la organización del Centro;
- e) Certificación del punto de acta en que se aprobó el Proyecto de Estatuto del Centro;
- f) Estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá y las erogaciones previas, debidamente desglosado y justificado, respaldado con certificado extendido por el ente oficial promotor;
- g) Indicación de carreras y planes previstos al iniciarse el funcionamiento y actividad del centro. Se acompañará un estudio con la justificación de tales carreras y planes, de acuerdo a las necesidades prioritarias del país, al uso racional de los recursos disponibles y a las demandas de la dinámica técnico-científica y cultural, indicándose además los grados y títulos a expedirse.

Para cada carrera se presentarán los planes curriculares y los syllabus elaborados conforme a las normas y guías que aplica la UNAH.

- h) Listado de personal docente y administrativo, con indicación de nombre, nacionalidad, carnet de trabajo, en caso de extranjeros, número de colegiación profesional, grado académico y título válido. Se acompañará hoja de antecedentes académicos de cada persona, justificada con la documentación respectiva;
- i) Inventario de instalaciones físicas, muebles e inmuebles, debidamente documentado, que como mínimo sean necesarias para su funcionamiento, así como su proyección de ampliación futura y plazo a realizarse, y;
- j) Listado de tarifas y otros cargos a cobrarse (Plan de Arbitrios) por los servicios que brindará el Centro, así como el procedimiento de cobro.

Artículo 71.- Ningún Centro de Educación Superior podrá ofrecer conocimientos e calidad inferior a los del Nivel Superior. Las Normas Académicas de El Nivel señalarán los criterios para su determinación.

CAPÍTULO XI

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 72.- El Sistema Educativo Nacional se integra por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y por la UNAH.

Artículo 73.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la UNAH, deberán adoptar las medidas necesarias para planificar y programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado.

El Consejo propondrá al Consejo Nacional de Educación ([Reglamento](#)), un Plan General para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior y que ésta, responda a las exigencias del desarrollo nacional.

Artículo 74.- El Consejo Nacional de Educación propondrá a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, el capítulo correspondiente al Sector Educación, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 75.- Los representantes de El Nivel indicados en el inciso e) del Artículo 37 de La Ley, serán electos por mayoría de votos entre los integrantes de El Consejo.

El representante de los Centros Estatales será electo por los Centros Estatales y el Representante de los Centros Privados, por los miembros representantes de estos Centros.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- Las tasas que por derecho de registro de títulos, reconocimiento de estudios, incorporaciones y otros servicios que la UNAH brinde a El Nivel, se establecerán en el [Plan de Arbitrios de El Nivel](#).

Igualmente se regularán por reglamento, aprobados por el Consejo, las tarifas y otros cargos que por servicios, brinden los Centros de Educación Estatales.

Artículo 77.- El acuerdo de creación de un centro, autorización de carrera o programa especial, deberá indicar por lo menos lo siguiente;

- a) Pronunciamiento sobre la constitución y autorización de funcionamiento o lo procedente según el caso;
- b) Nombre del centro, domicilio, carreras, grados, títulos y aprobación del Estatuto;
- c) Fecha para inicio del funcionamiento; y;
- d) Personal directivo provisional.

Artículo 78.- La persona natural o jurídica que cree, funde o abra al público, centros, carreras o programas especiales de Educación Superior, sin observar lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos, será sancionada con el cierre del centro, carrera o programa creado, fundado o abierto, según el caso.

La resolución que ordene el cierre, será emitida por el Consejo mediante propuesta de la Dirección, en base a una investigación y estudio del caso y oyendo al centro afectado. Tal decisión del cierre se tomará en ambos Consejos por el voto de la mayoría de la totalidad de miembros integrantes de El Consejo.

En los casos de carreras y programas especiales previo a la decisión de cierre, se concederán los plazos prudenciales para el cumplimiento de normas y requisitos establecidos por El Consejo. Dichos plazos no excederán de ciento ochenta días. Los centros comprendidos en el caso del artículo 48 de la Ley, quedarán sujetos al plazo de noventa días para legalizar su situación, contados a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 79.- La resolución que ordene el cierre, señalará un plazo no mayor de sesenta días para dar cumplimiento a lo acordado. La resolución será notificada personalmente al representante o quien ante el público aparezca como tal. La resolución además deberá ser hecha pública en forma oportuna y suficiente por los medios de comunicación.

La desobediencia a lo resuelto hará incurrir en responsabilidad civil y administrativa y personalmente, en responsabilidad penal al administrador, mandatario general o persona que públicamente lo represente.

La resolución de cierre deberá pronunciarse sobre la situación académica de hecho de las personas afectadas debido al incumplimiento de la Ley.

Artículo 80.- Los Centros de Educación Privada autorizados, que a partir de la vigencia de la Ley, no estén cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 10 de la Ley de Universidades Particulares, deberán presentar a la Dirección, dentro de los noventa días siguientes a esa fecha, la documentación correspondiente, bajo sanción de cierre de centro, conforme al Artículo 41 de la Ley, si no lo hicieren.

En cuanto a los centros no autorizados, se procederá de conformidad con la Ley.

Artículo 81.- Los Programas de Educación Superior, que tengan duración de más de cincuenta horas-clase o que conduzca a un grado académico, título o reconocimiento de unidades valorativas y que exijan requisito de título de educación media o universitaria deberá presentar solicitud de aprobación ante el Consejo para el trámite correspondiente.

Estos Programas sólo podrán ser ofrecidos mediante patrocinio o por Centros de Nivel Superior reconocidos o autorizados.

Ningún Programa Especial de Educación Superior podrá ser ofrecido al público sin mencionar en la publicación, la resolución que lo autorice.

Artículo 82.- Artículo Transitorio. Los Centros que actualmente funcionan debidamente autorizados, adecuarán sus Reglamentos Internos a lo dispuesto en este Reglamento sobre la elaboración de un estatuto.

Artículo 83.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad Universitaria “José Trinidad Reyes”, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DR. OCTAVIO SÁNCHEZ MIDENCE

RECTOR POR LEY – UNAH

PRESIDENTE POR LEY – CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DRA. VALENTINA ZALDIVAR DE FARACH

DIRECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SECRETARIA – CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMAS ACADEMICAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

P R E S E N T A C I O N

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, por medio del Consejo de Educación Superior como órgano de dirección y decisión del sistema, en atención a las responsabilidades que le asigna el Artículo 60 de la Constitución de La República y dando cumplimiento al mandato contenido en el Artículo 7 de La Ley de Educación Superior, emite las presentes **NORMAS ACADÉMICAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** con el fin de regular la organización, dirección y desarrollo de la Educación Superior en Honduras.

El Consejo de Educación Superior, presidido por el Rector de la **UNAH** e integrado por representantes de los Centros de Educación Superior que tienen existencia legal, ha empeñado sus mejores esfuerzos en la elaboración de un cuerpo de Normas que comprende todos los aspectos administrativos y técnicos de la vida institucional de los Centros de Educación Superior y las relaciones de éstos con los órganos de El Nivel.

En el proceso de elaboración de las presentes Normas se ha procurado conjugar tres factores correlativos:

- Los principios generales establecidos en la Constitución de La República.
- Los criterios normativos de la Ley de Educación Superior y su Reglamento General.
- Las funciones específicas de la Dirección de Educación Superior.

Todo esto bajo la óptica del interés y de la convivencia nacional, logrando armonizar el superior interés general de la Educación Superior con las modalidades propias de los Centros que lo integran.

Es importante señalar que desde que se inició el trabajo de preparación de ese documento se decidió superar en él el concepto tradicional de Normas Académicas, según el cual éstas han sido consideradas simplemente como un conjunto de preceptos reguladores de procedimientos administrativos, como instrumentos destinados a regir procesos un tanto mecánicos.

Estas Normas, bajo una concepción renovada, proveen orientación filosófica y de doctrina pedagógica en sentido general; esto se logra principalmente por dos vías: una, la conceptualización precisa de todas las categorías propias del lenguaje y de la función académica; y por otra el énfasis en los valores, en la esencia de la labor formativa y en la excelencia académica.

La intención renovadora se expresa también en los objetivos de las Normas, así como en las finalidades de la Educación Superior y las concepciones pedagógicas bajo las cuales se propone y espera que ésta cumpla su función formativa tanto en el orden personal como profesional.

Siendo producto de un trabajo ampliamente participativo, estas Normas contienen la previsión de una diversidad de situaciones que pudieran darse en el acontecer académico de El Nivel.

La formulación de estas Normas Académicas ha sido posible, en gran medida, por el interés, la eficiente participación y la conciencia profesional y cívica de los representantes de los Centros de Educación Superior, privados y públicos, ante el Consejo de Educación Superior.

La Dirección de Educación Superior ha desempeñado un rol muy meritorio en la elaboración de este trabajo, ya que, como Secretaría de El Nivel, ha tenido a su cargo la coordinación general del mismo, y su personal directivo y técnico ha participado directa y constantemente tanto en la determinación del contenido como de la forma.

Entregamos estas Normas Académicas de la Educación Superior a la comunidad nacional, bajo la convicción de que recogen las inquietudes y puntos de vista de todos los Centros de El Nivel, que tienen un valor normativo, doctrinal y operativo y que son una oportuna y valiosa contribución al amplio y necesario proceso de Modernización de la Educación Nacional.

Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes", 6 de noviembre de 1992.

DR. RENÉ SAGASTUME CASTILLO
RECTOR DE LA U.N.A.H.
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.